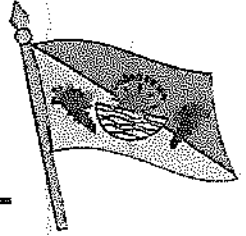




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 329 -2024-AMPI

Ica, 10 JUN 2024



VISTO: Oficio N° 0737-2024-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 3702-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N° 1629-2024-GTTSV-MPI, Cedula de Notificación N° 005792, Informe Legal N° 1699-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI, Informe de Instrucción N° 0307-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, PIT N° 245266, Oficio N° 2879-2023-COMASGEN-PNP/FPICA-DIVOPUS-DUE-UTSEVI-OF.PIT, Certificado de Dosaje Etílico N° 018, Oficio N° 2923-2023-COMASGEN-PNP/FPICA-DIVOPUS-DUE-UTSEVI, Informe N° 323-2024-AN/RMRR-GTTSV-MPI, Informe N° 039-2020-MTC/18-01, Oficio N° 0397-2022-MTC/18, Informe N° 585-2022-MTC/18-01, Informe N° 0700-2023-MTC/18-01, Sentencia del Tribunal Constitucional 437/2023, Informe Legal N° 340-2024-GAJ-MPI; y,



CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.



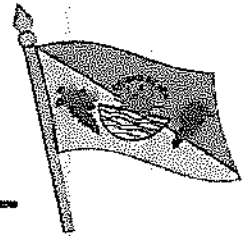
Que, es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, el Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...)"

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

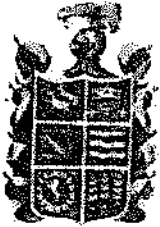
Que, mediante PIT N° 0245266 de fecha 08 de octubre del 2023, se impone la infracción M.01, al Sr. Flores García Rafael Arturo (Identificado con DNI. N° 21542099, por "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito".

SOBRE EL PROCESO: Que, mediante Expediente Administrativo N° 6259-2024-GTTSV-MPI de fecha 23 de abril del 2024, el Sr. Flores García Rafael Arturo, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1629-2024-GTTSC-MPI de fecha 22 de marzo del 2024.

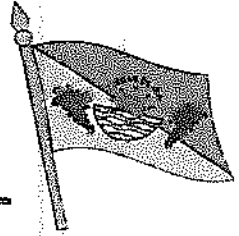
Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 0307-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 16 de febrero del 2024, la Sub Gerencia de Transporte y Tránsito concluye en el presente Informe que: Declarar improcedente por extemporáneo, la solicitud del Sr. Flores García Rafael Arturo, identificado con DNI. N° 21542099, con respecto a la PIT N° 245266 de fecha 08 de octubre del 2023, con código n° M.01. "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito"; de fecha 08 de octubre del 2023, en su condición de conductor del vehículo automotor con placa de rodaje N° V0A-231.

Que, mediante INFORME LEGAL N° 01699-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI de fecha 22 de marzo del 2024, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, concluye que se Declare Improcedente pro Extemporáneo la solicitud presentada por el infractor Flores García Rafael Arturo con respecto a la PIT N° 245266, de código de Infracción M.01 impuesta el fecha 08 de octubre del 2023, por las consideraciones contenidas en el presente resolución; asimismo, Imponer la sanción de multa de 100% de la UIT Vigente a la fecha de pago y la Cancelación de la Licencia de conducir e Inhabilitación definitiva para obtener licencia, al Infractor Flores García Rafael Arturo Identificado con DNI. N° 21542099, por la comisión de la Infracción de código m.01; "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito"; en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje V0A231, en virtud de los considerandos precedentes.

Que, mediante cedula de notificación N° 005792 de fecha 10 de abril del 2024, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, Notifica al Sr. Flores García Rafael Arturo la Resolución de Gerencia N° 1629-2024-GTTSV-MPI.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, conforme a la Resolución de Gerencia N° 1629-2024-GTTSV-MPI de fecha 22 de marzo del 2024, la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial, la cual resuelve:

- **ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar Improcedente por extemporáneo la solicitud de presentada por el infractor Flores García Rafael Arturo con respecto a la PIT N° 245266, de código de infracción M.01, de fecha 08 de octubre del 2023, por las consideraciones contenidas en la presente Resolución.
- **ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer la Sanción de Multa de 100 % de la UIT Vigente a la fecha del pago y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia; al infractor Flores García Rafael Arturo, identificado con DNI, N° 21542099, por la comisión de la infracción de código (M.01), "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito"; en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje V0A231.



Que, mediante Informe Legal N° 3702-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI de fecha 25 de abril del 2024, la Jefatura de la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial, con el presente Informe Deriva todos los actuados al Superior Jerárquico; con la finalidad de que evalúe el recurso de apelación expuesto mediante los documentos de referencia del presente expediente.

Que, mediante Oficio N° 0737-2024-GTTSV-MPI, de fecha 25 de abril del 2024, la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial, remite el presente expediente con recurso de apelación a la Gerencia de Asesoría Jurídica para que resuelva como superior jerárquico.

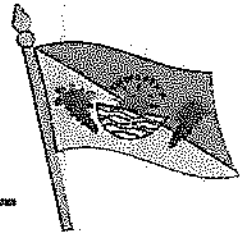


Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada Ley ni los reglamentos nacionales.

Que, en respuesta a la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 1629-2024-GTTSV-MPI**, el señor Flores García Rafael Arturo, presento su **RECURSO DE APELACIÓN**, conforme al Expediente Administrativo N° 6259-2024-GTTSV de fecha 23 de abril del 2024, estableciendo como petitorio lo siguiente: "la Nulidad del Acto Administrativo de pleno derecho debiendo dejar sin efecto dicho Acto Administrativo por las consideraciones expuestas por ser de derecho habiendo vulnerado normas de obligatorio cumplimiento ya lo previsto por el ente rector materia de transporte y tránsito, tal como lo indica la Ley N° 27444, en su artículo 10; asimismo, conforme al ejercicio de mi derecho de defensa y a la pluralidad de instancia, de acuerdo a lo señalado en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 220° INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN contra la Resolución de Gerencia N° 1629-2024-GTTSV-MPI a efectos que se DECLARE NULA porque viola, desconoce



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



y lesiona derechos fundamentales, al contener una interpretación errónea a las normas y a los medios probatorios producidos del presente acto, VULNERANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD COMO PRINCIPIO RECTOR DEL ACTO ADMINISTRATIVO, ASIMISMO, EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO, DE POR LO QUE CAUSAN SU NULIDAD DE PLENO DERECHO.



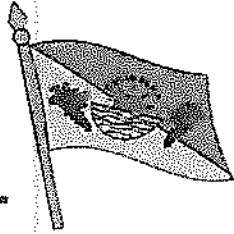
Que, conforme al considerando 8 de fojas (59) del presente escrito de apelación con el cual señala, "que, en ese sentido podemos colegir que el efectivo policial asignado a la Unidad del control del tránsito que interviene en la vía Pública al conductor del cual presume se encuentra intoxicado, por cualquier sustancia que le impide la coordinación luego de exigirle para las pruebas de coordinación y/o equilibrio correspondiente y fallar las mismas o se niegue a pasar las referidas pruebas, debiendo el efectivo policial asignado a la unidad de control de tránsito proceder conforme a lo establecido en el artículo 327° del D.S. N° 016-2009-MTC, y levantar la papeleta de Infracción al tránsito en el lugar, fecha y hora en que se realizó la intervención policial, posterior a ello se procederá en conducir al conductor para los exámenes correspondientes, conforme a lo previsto en el artículo 328° del D.S. N° 016-2009-MTC, que en ese orden de ideas, se tiene el acta de intervención policial en la cual se puede acreditar que los hechos sucedieron el 07 de octubre del 2023, a las 22:10 horas y se impuso la papeleta de infracción al tránsito el 08 de octubre del 2023, dentro de las instalaciones de la CIA de la Tinguña, esto es un lugar, fecha y hora, diferente a la intervención policial, conforme se puede corroborar con la misma acta Intervención policial, máxime, el efectivo policial no pertenece la unidad del control del tránsito – UTSEVI, conforme se puede acreditar con la misma papeleta de infracción, por lo que causa la nulidad de pleno derecho, conforme a lo ya establecido por el ente rector en materia de transporte y tránsito, en el Informe 039-2020-MTC/18.01, el informe N° 585-2022-MTC/18.01 y el informe N° 700-2023-MTC/18.01 y a lo señalado por el máximo intérprete de la carta magna".



Que, conforme al considerando 10 de fojas (59) del presente escrito de apelación, en el cual señala: "que, partiendo de lo señalado en el párrafo anterior con respecto a la competencia del efectivo policial de acuerdo a la jurisdicción, se tiene con respecto a la competencia del efectivo policial en materia de tránsito, se debe tener en cuenta lo previsto en el D.S. N° 016-2009-MTC, en su artículo 3° y 7° en cual señala; que en materia de tránsito terrestre, la policía Nacional del Perú, es competencia a través del efectivo asignado al control de tránsito (ZONA URBANA) o al control de carreteras (RED VIAL NACIONAL), desde esa premisa tiene que la infracción al tránsito detectada conforme al ACTA DE INTERVENCION POLICIAL Y LA PAPELETA DE INFRACCION AL TRANSITO los mismos que deberán ser considerados como documentos idóneos para su corroboración y veracidad de lo expuesto, se desprende que la infracción la impuso un efectivo de la CIA PARCONA, que por lo previsto en el artículo 3° y 7° del D.S. N° 016-2009-mtc, los efectivos que debieron levantar e imponer la papeleta de infracción al tránsito, son los efectivos policiales que pertenecen al control del tránsito conforme a su competencia, ya que el efectivo policial al control del tránsito tiene que regirse a lo dispuesto por el ente rector en materia de transporte y tránsito conforme al D.S. N° 016-2009-MTC, ya que ellos tienen la competencia de levantar papeletas de infracción de tránsito, conforme al cuadro de infracción y sanciones al tránsito terrestre; tal es así, que conforme a lo expuesto y documentos adjuntados y estando a las normas señalados por el ente rector en materia de transporte y tránsito, se ha debido de imponer la papeleta de infracción al tránsito por la policía de control del tránsito y no por un efectivo de comisaría".



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, conforme al Informe Legal N° 0340-2024-GAJ-MPI de fecha 22 mayo del 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye en el presente Informe que: a- Declarar Fundado el Recurso de Apelación interpuesto por **Flores García Rafael Arturo** contra la Resolución de Gerencia N° 1629-2024-GSTTV-MPI, solicitado con Expediente Administrativo N° 6259-2024-GTTSV- MPI de fecha 23 de abril del 2024; b- **DECLÁRESE LA NULIDAD DE LA Resolución de Gerencia N° 1629-2024-GTTSV-MPI y la PIT N° 245266**; asimismo todo acto administrativo y/o resoluciones que se antepongan a la presente; por estar inmerso en las causales de Nulidad, establecido en el artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444; y archívese el Procedimiento Administrativo Sancionador; c.- por consiguiente corresponde **DAR POR AGOTADO LA VÍA ADMINISTRATIVA** de conformidad al artículo 228° inciso 1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.



SOBRE EL MARCO LEGAL: Que, conforme al procedimiento a las funciones del efectivo policial, para efectuar la imposición de la PIT se realizara conforme a lo establecido al numeral 1 del artículo 327° del D.S. N° 016-2009-MTC, donde establece que: a) ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido debe acercarse a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo. b) solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91° del presente reglamento. c) Indicar al conductor el código y asignación de la infracción detectada. d) consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada. e) solicitar la firma del conductor. f) devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención. g) dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se enterare debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.



Que, conforme al artículo 94° del D.S. N° 016-2009-MTC, respecto a la intervención policial y se sospeche de la intoxicación de bebidas alcohólicas, señala: "que el conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control de tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, droga estupefacientes, u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para conducir, su negativa establece la presunción legal en su contra;

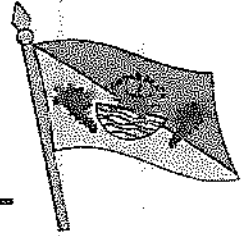


Que, conforme establece en el artículo 307° del D.S. N° 016-2009-MTC, en su numeral 2 señala: el efectivo policial podrá exigir al intervenido que se someta a una serie de pruebas, como el test "HOGAN" y PRUEBAS DE COORDINACIÓN y/o EQUILIBRIO, el uso de alcoholímetro y otros, para determinar la presencia de intoxicación por cualquier sustancia que le impida la coordinación. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, respecto a lo señalado, una vez que someta al infractor o sométase a una serie de pruebas o su negatoria conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 307, asimismo, el efectivo policial procederá a actuar conforme a lo establecido en el artículo 328° del D.S. N° 016-2009-MTC; donde señala: " la persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por efectivo de la Policía Nacional del Perú interviniente, para el examen étílico o toxicológico correspondiente. En caso resultar positivo el examen étílico o toxicológico se deberá proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



SOBRE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: Que, conforme al pleno sentencia 4374/2023 correspondiente al Expediente N° 00014-2021-PI/TC, establece en el considerando 110 que: "en esta misma línea, el artículo 324° del referido código señalado (D.S. N° 016-2009-MTC), que: cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control de tránsito impondrá la papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan". Así, los efectivos policiales no, asignados al control de tráfico o carretas mal harían en intervenir vehículos automotores con el ánimo de detectar infracciones al Código de Tránsito y menos aplicar la medida preventiva de retención de vehículo (trasladándolos a la comisaría), pues dicha atribución se encuentra reservada únicamente al efectivo asignado al control de tránsito o carreteras conforme al artículo 7 citado supra. La PNP se derive en diversos órganos que ostentan competencias distintas, por lo que, un efectivo asignado a la seguridad ciudadana, al turismo, a criminalística, al, robo de vehículos, etc. Ejercería una función que no le corresponde cuando interviene en materia de tránsito. Asimismo, en el considerando 111 señala que, "son los efectivos asignados al control de tránsito o de carreteras los únicos competentes para intervenir a los conductores, requerirles la documentación respectiva y, en caso lo amerite, levantar in situ la respectiva papeleta de infracción cometida, iniciándose así el procedimiento administrativo sancionador. Así, el D.S. N° 029-2009-MTC, es enfático al determinar quién es la autoridad competente para iniciar el procedimiento administrativo sancionador a través de la imposición de papeletas de tránsito; por lo que, en su artículo 4° dispone "precísese que toda mención que se haga al efectivo policial competente en el código de tránsito, se entenderá efectivo en servicio de la Policía Nacional del Perú, debidamente asignado al control del tránsito, cuando se trate de infracciones cometidas en el ámbito urbano, y debidamente asignado al control de carreteras, cuando se trate de infracciones cometidas en la red vial nacional y departamental o regional".

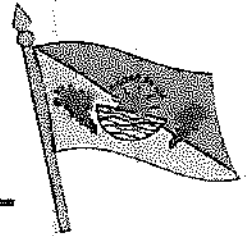


Que, sobre lo expresado también se sustenta en que son justamente los efectivos asignados al control de tránsito son los únicos capacitados para la importante labor de iniciar el procedimiento administrativo sancionador a través de la imposición de papeletas, tal como las dispone el artículo 6° D.S. N° 28-2009-MTC, "el efectivo policial asignado al tránsito deberá recibir una capacitación anual que le permita actualizar sus conocimientos, en modalidad vinculante al tránsito terrestre y demás formas conexas para su adecuada aplicación"; igualmente, encuentra sustento en que son efectivos asignados, al control de tránsito o de carretas los que portan consigo los formatos impresos (papeletas) de las denuncias por comisión de infracción al tránsito, y, por tanto, imponerlas al conductor infractor en el mismo lugar donde se cometió la infracción.

Que, conforme al considerando 114 de la sentencia en mención señala: " es por ello, en la misma línea que el fundamento anterior, el artículo 4.2 del D.S. N° 028-2009-MTC dispone que cuando el levantamiento de la papeleta de infracción, derive de una acción de fiscalización dentro de operativos coordinados con las autoridades competentes y por las Unidades asignadas al control de tránsito, el efectivo policial deberá consignar en el mismo rubro de observaciones, el número de documento que autorizó la acción de fiscalización o en su defecto el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, bajo responsabilidad; por consiguiente cabe recalcar, conforme a lo señalado en la Sentencia del Tribunal Constitucional, estableciendo que es el efectivo policial designado al tránsito, y, que cumple con los cursos actualizados para desempeñar dicha función, quien tendrá que imponer la papeleta de infracción *in situ*. Así iniciándose el Procedimiento Administrativo Sancionador.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESPECTO DE LOS VICIOS SEÑALADOS POR EL ADMINISTRADO: Que, conforme al recurso de apelación interpuesto por Flores García Rafael Arturo, contra Resolución de Gerencia N° 1629-2024-GTTSV-MPI, en sus **Fundamentos de derecho y hecho**, de fojas (59), señala en el considerado 8 que: "en ese sentido podemos colegir que el efectivo policial asignado a la unidad del Control de Tránsito que interviene en la vía pública, al cual se presume que se encuentra intoxicado por cualquier sustancia que le impida la coordinación, debiendo exigirle para las pruebas de coordinación y/o equilibrio correspondiente en caso se niegue a pasar las pruebas; el efectivo policial procedería a actuar conforme a lo establecido en artículo 327° del D.S. N° 016-2009-MTC, levantando la papeleta en el lugar de los hechos, con fecha y hora. Respecto a lo señalado conforme al acta de intervención policial en la cual se puede acreditar que los hechos sucedieron el 07 de octubre del 2024, a las 22:00 horas y se impuso la PIT asimismo se notificó al día siguiente 08 de octubre del 2024; dentro de las instalaciones de la CIA de la Tinguíña, esto en un lugar, fecha y hora diferente a la intervención policial, de la misma forma señalar que el efectivo policial interviniente no pertenece a la unidad del control del tránsito – UTSEVI, conforme se puede acreditar con la papeleta de infracción". **Como indica la norma en el artículo 324° de D.S. N° 016-2009-MTC: "cuando se detecten infracciones mediante Acciones de control en la Vía Pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del Tránsito Impondrá la papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan"**.

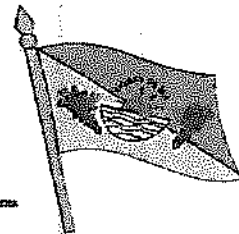
Que, conforme en la presente apelación que existen vicios que causan su nulidad de pleno derecho, que el efectivo que supuestamente detectó la infracción no tiene competencia para llenar papeletas ya que el efectivo policial no puede ser de comisaría solo de la unidad de tránsito, como es de verse en la papeleta de Infracción al Tránsito, también su despacho tiene que ver que existe un error en el formato de la papeleta de infracción al tránsito, al no cumplir con lo previsto en el D.S. N° 016-2009-MTC, artículo 326° han consignado un campo donde indica autoridad que sanciona, siendo un vicio insubsanable en el formato de la papeleta de infracción ya que la Policía Nacional asignada a la unidad de tránsito solo tiene la función de Fiscalizar conforme a lo previsto en el art. 7° del D.S. N° 016-2009-MTC; lo que causaría su **NULIDAD DE PLENO DERECHO**.

Que, conforme el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputen. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), con los que el infractor acredita y sustenta su Recurso de apelación.

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN: El recurso de apelación presentado por el Infractor, se encuentra dentro del plazo establecido por la Ley; El Infractor **FLORES GARCÍA RAFAEL ARTURO**, plantea su apelación solicitando, se **DECLARE NULA** la Resolución de Gerencia N° 1629-2024-GTTSV-MPI de fecha 22 de marzo del 2024, "porque viola, desconoce y vulnera derechos fundamentales, al contener una interpretación errónea a las normas de obligatorio cumplimiento previsto en el D.S. N° 016-2009-MTC, y de los medios probatorios producidos del presente acto; vulnerando el principio de legalidad como un principio rector al Acto Administrativo, asimismo, el principio del debido procedimiento por lo que causan su nulidad de pleno derecho, por



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



el mal llenado del formato de papeleta de infracción al tránsito y como consecuencia, se declare Fundado en todos sus extremos el presente Recurso de Apelación.

Que, conforme al artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala que, "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala "recursos administrativos.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.



Que, al respecto cabe indicar que, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, resolvió la imposición de PIT N° 245266, sin tomar en cuenta que dicho procedimiento administrativo sancionado, se realizó una mala aplicación de la norma, asimismo, sobre la imposición de la papeleta no cumple con lo establecido en D.S. N° 016-2009-MTC, Informe N° 039-2020-MTC/18.01, Informe N° 585-2022-MTC/18.01, Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, Sentencia del Tribunal Constitucional N° 437/2023.



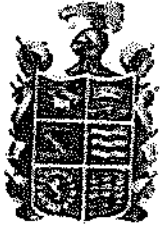
Que, respecto al expediente en mención y los actuados a la vista, cabe indicar que, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, Inobservo lo establecido en el artículo 4° del D.S. N° 029-2009-MTC, D.S. N° 028-2009-MTC conforme a lo establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional con N° 437/2023; por lo que, corresponde Declarar Fundado el recurso de apelación interpuesto por Flores García Rafael Arturo, asimismo, se DECLARE LA NULIDAD de la Resolución de Gerencia N° 01629-2024-GTTSV-MPI por estar inmerso en las causales de Nulidad, establecido en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444; y archívese el Procedimiento Administrativo Sancionador; asimismo, se agote la vía administrativa Conforme el artículo 228, inciso 1, de la Ley N° 27444 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, sobre agotamiento de la vía administrativa, señala "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado".



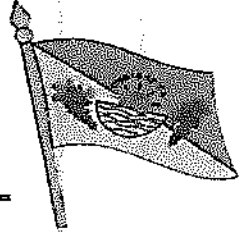
Que, bajo la premisa Fáctica y Jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el texto único ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar Fundado el Recurso de Apelación interpuesto por Flores García Rafael Arturo contra la Resolución de Gerencia N° 1629-2024-GTTSV-



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



MPI, solicitado con Expediente Administrativo N° 6259-2024-GTTSV- MPI de fecha 23 de abril del 2024;

ARTICULO SEGUNDO. - Declarar la Nulidad de la Resolución de Gerencia N° 1629-2024-GTTSV-MPI y la PIT N° 245266; asimismo todo acto administrativo y/o resoluciones que se antepongan a la presente; por estar inmerso en las causales de Nulidad, establecido en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444; y archívese el Procedimiento Administrativo Sancionador.

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar por Agotada la vía administrativa, en sujeción a lo prescrito por el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General; aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer a la Secretaria General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución a las Gerencias y Subgerencias pertinentes de esta Corporación Municipal con las formalidades previstas en la Ley, para su cumplimiento.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE

